

**REGLAMENTO PARA LAS CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, APLICABLE EN EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; teniendo por objeto, regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a las candidaturas independientes y el registro de candidaturas independientes y de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, a que se refiere la Ley; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previsto en el Libro quinto del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. En cuanto a los ordenamientos legales:

- a) **Código:** Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) **Reglamento:** El presente Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g) **Reglamento de Elecciones.** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral.
- b) **Consejo Distrital:** Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral ubicados en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
- c) **Consejo General:** Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- d) **Consejo Municipal:** Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral ubicados en cada uno de los municipios en que se divide el territorio del Estado.
- e) **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración.
- f) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- g) **DERFE:** Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- h) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- i) **JLE:** Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral.
- j) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- k) **Organizaciones Políticas:** Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.
- l) **Secretaría Ejecutiva:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- m) **Sede:** Oficina del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz ubicadas en distintas ciudades del Estado, para los trámites administrativo-electorales.

III. **En cuanto a los conceptos:**

- a) **Actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano:** Conjunto de reuniones públicas, asambleas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo

ciudadano, para satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 267 al 274 del Código.

- b) **Alternancia de género:** Forma presentar listas para diputaciones por representación proporcional y para Ediles integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
- c) **Aspirantes:** Las y los ciudadanos que presentaron su escrito de intención para participar en alguna de las candidaturas independientes, cuyas solicitudes resultaron procedentes.
- d) **Candidaturas Independientes:** Las y los ciudadanos que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución Local y el Código, obtengan por parte del Consejo General del OPLE, el registro respectivo.
- e) **CIC:** Carácter de Identificación de Credencial.
- f) **Comisionado o Comisionada:** Personal designado para realizar diligencias en coordinación con la DEPPP en las sedes correspondientes.
- g) **Convocatorias:** Los documentos que emite el OPLE dirigido a las y los ciudadanos interesados en postularse a un cargo de elección popular mediante la figura de candidaturas independientes, en los que se establecen las bases, requisitos y documentos necesarios, así como los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo.
- h) **Diputación:** Fórmula de ciudadanos o ciudadanas que aspiran a obtener un cargo dentro del Poder Legislativo.
- i) **Ediles:** Planilla integrada por ciudadanos o ciudadanas que aspiran a obtener los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura por el principio de mayoría relativa y Regiduría por el principio de Representación Proporcional.
- j) **Reelección:** Acto mediante el cual una persona que ejerce un cargo público elegible, puede postularse consecutivamente a una elección, luego de haber terminado su periodo en funciones.
- k) **Fórmula de candidaturas:** Se compone de una candidatura propietaria y una suplente que los partidos políticos y Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación o ayuntamiento.

- l) **Gubernatura:** Las y los ciudadanos que aspiran a obtener la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal.
- m) **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por la o el propietario y suplente del mismo género.
- n) **Igualdad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros ejerzan de manera equitativa iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- o) **Interesado(a):** Ciudadana o ciudadano que presente ante el OPLE la manifestación de intención de obtener el registro como aspirante a candidatura independiente.
- p) **OCR:** Reconocimiento óptico de caracteres.
- q) **Paridad de género vertical:** Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar listas para diputaciones por representación proporcional o para Ediles integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.
- r) **Paridad de género horizontal:** Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se realizará de conformidad con:

- I. La Constitución Federal;
- II. Los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano; y
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley, el Código y a lo que determine el Consejo General.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Las Candidaturas Independientes sólo podrán registrarse, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura;
- II. Diputación por el principio de Mayoría Relativa; y
- III. Ediles de los Ayuntamientos.

Artículo 6. El procedimiento de selección de Candidaturas Independientes inicia con la publicación de las Convocatorias que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de Candidaturas Independientes.

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de las y los Candidatos Independientes;
- III. De la obtención de apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de las y los Candidatos Independientes.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva habilitar al personal necesario para notificar a las y los interesados, los acuerdos, requerimientos, resoluciones, dictámenes o informes que sean aprobados por el Consejo General, la Comisión o la DEPPP.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ETAPAS

SECCIÓN I DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 8. El Consejo General aprobará las Convocatorias a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año anterior de la elección, las cuales deberán ser publicadas en el portal de internet del OPLE, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en los estrados de las oficinas centrales del organismo, buscando en todo momento, las medidas necesarias para la máxima difusión de las mismas.

Artículo 9. Cada Convocatoria deberá contener los siguientes elementos:

- I. Los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar;
- II. Los requisitos que deben cumplir las y los interesados en participar;
- III. La documentación comprobatoria requerida;
- IV. Los plazos para los actos previos al registro de las candidaturas independientes, los plazos para realizar los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, y los plazos para la entrega del mismo;
- V. Los topes de gastos que pueden erogar;
- VI. Las formas para que las y los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes;
- VII. Los plazos para rendir el informe de fiscalización de los gastos realizados durante la obtención del respaldo ciudadano, gastos de campaña, así como la procedencia legal de su origen y destino, siempre de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de aperturar una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar un tesorero responsable de su manejo y administración, así como un responsable de la presentación de los informes correspondientes ante el INE;
- VIII. Los formatos que serán ocupados; y
- IX. Las demás que determine el Consejo General.

SECCIÓN II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 10. Las y los interesados en obtener su registro como Aspirantes, deberán presentar la solicitud en los plazos que determine la Convocatoria, conforme a los formatos que determine el OPLE. Dicha solicitud deberá presentarse por duplicado, siendo un tanto para la Secretaría Ejecutiva y el segundo tanto para la DEPPP.

Las y los interesados a los distintos cargos de elección popular, deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Federal, Constitución Local y Código, según corresponda.

Artículo 11. Las y los interesados que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán formalizarlo a través de su solicitud individual en el caso de elección de Gubernatura, por fórmula en el caso de Diputación y por planilla en el de Ayuntamientos, y que contendrá de las y los solicitantes la información siguiente:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo, firma autógrafa, o en su defecto huella dactilar;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;
- IV. Clave de elector;
- V. Ocupación;
- VI. RFC de la candidatura propietaria, en el caso de la fórmula para la Diputación, y de la Presidencia Municipal para el caso de Ayuntamientos;
- VII. Para el caso de la elección de Diputaciones, por fórmulas, debiéndose integrar por personas del mismo género como propietario o propietaria y suplente;
- VIII. Para el caso de la elección de Ayuntamientos, por planillas, deberán respetar el principio de paridad de género y alternancia;
- IX. Documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en una Asociación Civil, que deberá estar integrada por la o el Aspirante a candidatura en caso de la elección de Gubernatura, la o el propietario de la fórmula en caso de la elección de Diputaciones y la Candidatura para Presidencia Municipal en el caso de

elección de Ayuntamientos, quienes fungirán como Presidente o Presidenta de la Asociación Civil correspondiente.

- X. Documentación que acredite el alta de la persona moral ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- XI. Los datos de la cuenta aperturada a nombre de la Asociación Civil, que servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado, el cual será utilizado para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano;
- XII. La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; el cual deberá ubicarse en la capital del Estado, cabecera distrital o municipal, según la elección de que se trate, requisito que no se podrá omitir por ningún motivo en la solicitud;
- XIII. Presentar autorización firmada por la o el representante legal de la Asociación Civil para que la Comisión y/o el INE, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen; y
- XIV. Presentar en medio electrónico e impreso el color o colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.

La denominación de la Asociación Civil, emblema y color o colores que presenten, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro nacional y local.

Las y los servidores públicos que pretendan participar en el proceso de selección, deberán separarse de su encargo por lo menos cinco días antes de la presentación ante el OPLE de su manifestación de la intención para participar como aspirante.

Una vez presentada la manifestación de intención y su documentación anexa, el OPLE verificará el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 12. Las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes podrán nombrar a un representante, propietario o propietaria y un suplente, sin derecho a voz ni voto ante los Consejos que correspondan.

Artículo 13. La solicitud y documentación que deberá anexarse, será dirigida a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, remitiendo inmediatamente el tanto correspondiente a la DEPPP; si de la revisión se advierten omisiones de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar, mediante el personal habilitado, a la o el interesado o su representante legal, dentro del término de setenta y dos horas las inconsistencias encontradas, y éste, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no solventar la documentación requerida se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva dentro de un plazo de tres días, a partir de la conclusión del plazo establecido en la Convocatoria para la recepción de la solicitud de manifestación de intención, con auxilio de la DEPPP, rendirá un informe respecto al número de solicitudes presentadas por las y los interesados, así como las que fueron requeridas.

SECCIÓN III DE LOS ASPIRANTES

Artículo 15. Cuando hubiere concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, la Comisión dentro de los plazos que establezca la convocatoria deberá poner a consideración del Consejo General mediante acuerdo, los listados de las y los ciudadanos que hubieren obtenido la calidad de aspirantes por haber cumplido con los requisitos, y de las y los ciudadanos que no cumplieron con los mismos.

Los acuerdos aprobados por el Consejo General se notificarán personalmente a todas y a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, además deberán de ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado, así como en el portal de internet del OPLE.

El OPLE aprobará un formato que deberá proporcionar a las y los Aspirantes para facilitarles recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 16. Son derechos de las y los Aspirantes:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

- II. Presentarse ante la ciudadanía como Aspirante a Candidatura Independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- III. Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a las y los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, insertando en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidatura Independiente";
- IV. Nombrar a un representante, propietario o propietaria y un suplente, para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal, según sea la elección, sin derecho a voz ni voto, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano;
- V. Para la obtención del respaldo ciudadano, las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes tendrán acceso al financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código y la legislación aplicable; y
- VI. Los demás establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 17. Son obligaciones de las y los Aspirantes:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y la legislación aplicable en la materia;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de solicitar expresamente el voto del electorado durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda "Aspirante a candidatura independiente";
- V. Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales, ni de ninguna persona física o moral de las prohibidas por el artículo 380, fracción I, incisos b), c) y d) de la LGIPE.
 - a) Abstenerse de proferir calumnia a personas;
 - b) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

- c) Rendir informe de ingresos y egresos ante la Unidad de Fiscalización del INE, aún en el caso de renuncia, durante el proceso de la obtención de apoyo ciudadano o bien después de finalizado éste, esta obligación será ineludible para todas y todos los aspirantes;
- d) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos de la Ley y lo que determine el Consejo General;
- e) Entregar los respaldos ciudadanos en los términos y condiciones que establece este Reglamento;
- f) Abstenerse de realizar por sí o interpósita persona actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- g) Retirar su propaganda, dentro de los tres días posteriores al fin de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- h) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 1. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los Ayuntamientos, salvo en el caso de financiamiento público establecido en la Constitución, Constitución Local y el Código;
 2. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
 3. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
 4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 6. Las personas morales; y
 7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- i) Evitar realizar actos de simulación o ventaja electoral durante la etapa para la obtención del respaldo ciudadano, con respecto a las demás aspiraciones, precandidaturas o partidos políticos;
 - j) Las demás que establezca el código, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.
- VI. Será obligación presentar en todos los casos la documentación que contenga el respaldo ciudadano obtenido por el Aspirante durante dicha etapa, para su debida valoración por el órgano responsable.
- VII. Informar oportunamente de las renunciaciones a sus aspiraciones en cualquier etapa de obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 18. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de Aspirantes, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los Aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.

Al momento de realizar las actividades señaladas en el párrafo anterior, a fin de solicitar el respaldo ciudadano, la o el aspirante deberá ostentarse como “Aspirante a Candidatura Independiente” e informar a la ciudadanía sobre el procedimiento que deberán realizar para manifestar su apoyo.

Artículo 19. En la etapa de obtención del respaldo ciudadano, las y los Aspirantes podrán realizar acciones para obtener el mismo, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 20. El formato de la cédula de respaldo ciudadano, deberá contener folio o consecutivo numérico, nombre, firma, clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de

elector derivado del OCR de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual la o el Aspirante recabará el apoyo ciudadano.

Asimismo, deberá contener la leyenda siguiente: “Sus datos personales serán recabados con la finalidad de cumplir con el requisito legal para obtener el registro a una candidatura independiente, y se garantizará la protección, tratamiento y resguardo, de conformidad con las leyes vigentes en materia de transparencia y datos personales aplicables al OPLE y a la Candidatura Independiente”.

El formato de la cédula de respaldo ciudadano estará a disposición de las y los Aspirantes, en el OPLE y en el portal de internet de éste, el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

Artículo 21. Las y los Aspirantes presentarán ante el OPLE, de conformidad con la Convocatoria, las cédulas de respaldo, con los elementos señalados en el artículo anterior.

Previo a la entrega de las cédulas de respaldo al OPLE, el Aspirante deberá foliar de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada persona con su respectiva copia. Las cédulas deberán presentarse de manera ordenada atendiendo a la secuencia de los folios.

Al momento de presentar la solicitud de registro junto con las cédulas de respaldo que contengan las firmas autógrafas marcas o huellas dactilares de la ciudadanía que apoyen a la candidatura independiente, la o el Aspirante deberá entregar la misma en medio óptico, usando el formato disponible en el portal de internet del OPLE.

El disco compacto deberá estar firmado (nombre completo y rúbrica) por la o el aspirante o su representante legal, en la parte superior.

SECCIÓN IV DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 22. El apoyo ciudadano para la elección de la Gubernatura deberá realizarse durante un periodo de sesenta días; para el caso de Diputaciones y Ayuntamientos deberán realizarse durante un periodo de treinta días. Las fechas que abarquen dichos periodos serán establecidas en la Convocatoria respectiva.

Artículo 23. Las y los Aspirantes podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en las cuales podrán recabar el respaldo ciudadano de acuerdo con el formato de cédula respectiva, mismo que deberá entregar ante el OPLE, de conformidad con la Convocatoria.

Artículo 24. Las y los Aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro a la Candidatura Independiente.

Se consideran actos anticipados de campaña, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidatura para el proceso electoral.

Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma plenamente acreditada ante la instancia competente se sancionará con la negativa de registro a la Candidatura Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, en cumplimiento a la Ley y el Código.

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General, por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento (10%) establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 25. Las manifestaciones de apoyo que otorgue la ciudadanía a las y los Aspirantes durante la etapa de respaldo ciudadano se deberán acompañar de una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Artículo 26. Para la elección de Gobernatura, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integradas por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de personas que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para las fórmulas de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integradas por ciudadanos y ciudadanas de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de personas que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para la planilla de Ediles de los Ayuntamientos, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integradas por personas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos y ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores del municipio.

Artículo 27. Si la o el ciudadano no cuenta con firma o no sabe escribir, deberá plasmar su huella dactilar y/o la marca que aparezca en la credencial de elector, en la cédula de respaldo ciudadano.

Artículo 28. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente o éstas sean ilegibles por ambos lados;
- III. En el caso de candidaturas a la Gobernatura, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;
- IV. En el caso de las candidaturas a las Diputaciones locales, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito correspondiente;
- V. En el caso de candidaturas a Ediles, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio correspondiente;
- VI. Las y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

SECCIÓN V DE LA RECEPCIÓN, RESGUARDO Y VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 29. Las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes deberán entregar ante las sedes o el Órgano respectivo lo siguiente:

- I. Cédulas de respaldo ciudadano, en foja útil por el anverso, por cada apoyo ciudadano que deberán contener el nombre, firma o huella dactilar del ciudadano y clave de elector o el número identificador derivado del OCR que se encuentra al reverso de la credencial de elector.
- II. Copia simple de la credencial para votar de cada una de las firmas que expresen el apoyo ciudadano.

- III. Disco compacto que contenga un archivo en formato electrónico cuando menos con los elementos siguientes: Estado, nombre completo, OCR, CIC, clave de elector, distrito electoral local, municipio, sección, domicilio y localidad o colonia. Dicho disco deberá contener en la parte superior, nombre completo y rubrica del aspirante o su representante legal.
- IV. Escrito de presentación en el cual se mencione la cantidad de fojas y cédulas a presentar, firmada por la o el interesado.

Artículo 30. La documentación deberá presentarse en la sede designada, en una sola exhibición en físico, y en disco compacto la lista del respaldo ciudadano, dentro de los plazos previstos en la Convocatoria.

Las cédulas de apoyo ciudadano se deberán acompañar de la fotocopia de la credencial de elector del o la ciudadana que emita el respaldo a favor de las y los Aspirantes, la cual deberá presentarse en el mismo orden en que aparecen en las cédulas correspondientes. Asimismo, deberán estar ordenadas por Estado, Distrito, Municipio y sección.

Artículo 31. Las y los aspirantes deberán presentar sus cédulas de apoyo ciudadano en el lugar que establezca la Convocatoria.

En caso de ser elección de Diputaciones o Ayuntamientos, se comisionará el personal necesario, para que en coordinación con la DEPPP, se realicen las diligencias conducentes en las sedes previstas en la Convocatoria.

Artículo 32. La documentación descrita en el artículo 29 del presente Reglamento, deberá entregarse en el lugar y en los plazos establecidos por la Convocatoria.

Las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes por resolución judicial, deberán entregar las cédulas de apoyo ciudadano, en los términos que el Consejo General establezca, garantizando el plazo de sesenta o treinta días, según sea el tipo de elección, para la obtención

del apoyo ciudadano, siempre y cuando lo permitan los plazos previstos en la Ley, este Reglamento y la Convocatoria.

Artículo 33. Al momento de recibir la documentación, el personal comisionado, deberá realizar un conteo de las fojas que la integren, en presencia de quien presente la documentación, ya sea la o el Aspirante o su representante legal.

Posteriormente, se embalará el paquete que integre la documentación recibida, y se firmará tanto por el personal comisionado, así como la persona que entregó documentación, para su resguardo por la DEPPP.

El personal descrito elaborará y firmará una relación de la documentación presentada y entregará un acuse que contendrá:

- I. Fecha y hora de recepción; para tal efecto se tomará en cuenta el momento en que la documentación sea presentada, y la hora que se asiente deberá incluir el minuto correspondiente;
- II. El nombre de la o el Aspirante;
- III. El nombre de la o el funcionario que recibe o de la o el comisionado de la DEPPP, encargado del resguardo de la documentación;
- IV. El total de las fojas de la documentación recibida;
- V. La identificación del disco compacto no regrabable que contenga la relación de las cédulas de apoyos ciudadanos;
- VI. Las características de resguardo de la documentación recibida; y
- VII. Firmas de quien recibe y de la persona que entregó la documentación.

Cuando la documentación sea presentada ante las sedes, se realizará el conteo físico de la misma, se embalará el paquete con la documentación, y en el plazo señalado expresamente por la convocatoria, se remitirá a las oficinas de la DEPPP para su resguardo.

Artículo 34. Para efecto de resguardo, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP y la DEA deberán disponer de un espacio con las características de seguridad que garanticen la integridad de la documentación presentada por las y los Aspirantes.

Artículo 35. Una vez concluida la etapa de recepción de la documentación, el personal de la Secretaría, de la DEPPP y todo aquél personal comisionado, procederá a la apertura de los paquetes para efectos de cotejar la información contenida en la cédula y la credencial de elector correspondiente contra la contenida en el formato electrónico establecido en la Convocatoria.

Artículo 36. Si del cotejo anterior, se advierte la omisión de presentar el archivo electrónico, éste tuviere errores de captura o que la información esté incompleta, el Consejo respectivo resolverá lo conducente.

Artículo 37. Tras el cotejo se elaborará por cada Aspirante una relación numérica de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas.

Artículo 38. Si existieren cédulas de respaldo sin copia de la credencial, o dicha copia se encontrara ilegible, sin firma o huella dactilar, se comunicará a la o el aspirante a la Candidatura Independiente tal circunstancia por el personal comisionado, concediéndoles un plazo de cuarenta y ocho horas para manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso, subsanen lo correspondiente, en el entendido de que no se podrá agregar más apoyo ciudadano.

Artículo 39. En el caso, en que no se subsanen dichas observaciones, el OPLE enviará a la JLE únicamente los datos de las cédulas de respaldo ciudadano que contengan la copia de la credencial de elector y la firma o huella dactilar correspondiente.

Artículo 40. Una vez agotados los plazos para la presentación de las cédulas de apoyo ciudadano, que se haya realizado la verificación y sistematización de la información, se haya dado vista de las inconsistencias y habiéndose agotado el término para subsanarlas, el personal de la Secretaría Ejecutiva y de la DEPPP, los remitirán a la JLE dentro de los plazos previstos en la Convocatoria.

Artículo 41. La JLE una vez recibida la documentación proporcionada por el OPLE, realizará lo siguiente:

- I. Conformar una base de datos con la información de las cédulas de las y los ciudadanos que manifiestan su apoyo a las y los Aspirantes contenidas en el archivo proporcionado por el OPLE.
- II. Validar la clave de elector contenida en la base de datos elaborada, y si la Clave de Elector es correcta, se realizará la búsqueda mediante la Clave de Elector en la base de datos de la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, para verificar la concordancia de la Clave de Elector con los datos contenidos en la relación y que fueron integrados a la base de datos conformada por la JLE; en los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como “ENCONTRADO”.
- III. Identificar mediante la Clave de Elector en los registros catalogados como “ENCONTRADOS” que exista más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos y la clasificará como “REPETIDO”, depurando para el efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.
- IV. Elaborar una clasificación de los registros catalogados como “NO ENCONTRADO”.
- V. Formar una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito local, municipio y sección en la que fueron encontrados.
- VI. Informará al OPLE el número de ciudadanos y ciudadanas que integran la Lista Nominal de Electores, en el Estado de Veracruz, vigente al momento de la consulta.
- VII. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a las y los Candidatos Independientes de un mismo tipo de elección, la JLE realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, considerando la información proporcionada por el OPLE, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos y ciudadanas que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente. En esta relación se detallará, por cada registro, con cuál aspirante a Candidato Independiente se encuentra.

Artículo 42. Con los resultados obtenidos de la verificación prevista en el artículo anterior, se identificarán a las y los ciudadanos en los Distritos Electorales Locales Uninominales o Municipios, según sea la elección, conforme a lo siguiente:

- I. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican las y los ciudadanos encontrados en las diversas listas nominales por Distrito Electoral Uninominal o Municipio, que respaldaron a cada fórmula de aspirantes a Candidaturas Independientes, se tomarán en cuenta aquellas secciones electorales en las que se localice un solo ciudadano o ciudadana.
- II. Determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos y ciudadanas que respaldan a cada fórmula de aspirantes a Candidaturas Independientes.
- III. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada Candidatura Independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.

Finalmente, la JLE proporcionará al OPLE, el resultado en medio óptico arrojado por el procedimiento consignado en el artículo anterior, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación. Asimismo, deberá incluir un glosario con los términos técnicos utilizados en los documentos que entregará la Vocalía de la DERFE al OPLE.

De la misma forma, en la fecha señalada en el párrafo anterior, la JLE entregará al OPLE, un estadístico a nivel estatal, con la distribución local, del total de la búsqueda especificando: registros encontrados, registros repetidos, registros encontrados en el histórico de bajas, registros encontrados en otra Entidad Federativa y registros no encontrados.

Las relaciones en las que se plasmen los resultados de los trabajos realizados por la JLE con motivo del estudio y análisis del respaldo ciudadano, contendrán los campos de: consecutivo, nombre completo, Entidad, distrito local, municipio, sección electoral y, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

Se les dará vista a las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes de la revisión y resultados de la verificación por parte de la JLE, para que estos a su vez manifiesten lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN VI
VALIDACIÓN DEL CÓMPUTO DEL APOYO CIUDADANO
PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Artículo 43. Una vez recibida la información catalogada por la JLE, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes que tendrán derecho a registrarse a una candidatura, para que sea sometido al Consejo General en los términos establecidos en la Convocatoria.

El proyecto contendrá los datos obtenidos del estudio realizado por la JLE y la DEPPP, en los rubros siguientes:

- I. La relación de la calificación del total de los apoyos aportados, en la que se especifiquen las observaciones, causales de nulidad y el procedimiento para la calificación conducente;
- II. El número total de respaldos que cumplen con los requisitos legales;
- III. El número total de respaldos que no cumplen con los requisitos legales; y
- IV. El cumplimiento de los porcentajes legales exigidos para cada elección de que se trate.

Artículo 44. Para la elaboración del proyecto de Acuerdo señalado, la DEPPP tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I. Se considerarán válidos los apoyos contenidos en las cédulas siempre que contengan la firma autógrafa o huella dactilar y estén acompañadas de la credencial de elector de quien otorga el apoyo, y la información contenida sea validada por la JLE como "Encontrada" dentro de la lista nominal de electores correspondiente a cada elección.

- II. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido, las manifestaciones de respaldo ciudadano nulas, de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento.

A efecto de determinar el número de las cédulas que no fueron acompañadas por las fotocopias de la credencial de elector y/o firma correspondiente, se atenderá a las observaciones que fueron realizadas en la etapa de cotejo y captura.

Artículo 45. Los Acuerdos correspondientes, se notificarán personalmente a las y los Aspirantes o a sus legítimos representantes, a través del personal habilitado por la Secretaría y de los Consejos Distritales o Municipales, respectivos, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su aprobación, y deberán publicarse en el portal de Internet del OPLE.

SECCIÓN VII DE LA DECLARATORIA

Artículo 46. Al concluir el plazo para que las y los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de las y los Aspirantes, se emitirá la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a una Candidatura Independiente, según el tipo de elección de que se trate, a cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de las y los Aspirantes que tendrán derecho a ser registrados a una Candidatura Independiente se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El OPLE, a través de la DEPPP, y con el dictamen realizado por la DERFE, verificarán la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por las y los Aspirantes a ser registrados como candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. De todas y todos los Aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a contar con la autorización para registrarse como Candidatura Independiente, los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo válidas, requeridas por el Código y este Reglamento; y

- III. Si ninguna o ninguno de las y los Aspirantes obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, el Consejo General declarará improcedente el procedimiento de selección de Candidatura Independiente en la elección de que se trate.

En los casos de las y los Aspirantes que no obtengan la declaratoria para poder contar con el derecho a registrarse como candidaturas independientes, se les deberá notificar la resolución de negativa correspondiente que al efecto emitirá el Consejo General.

Artículo 47. El Consejo General deberá emitir la declaratoria de las y los Aspirantes que tendrán derecho a ser registrados como Candidaturas Independientes, a más tardar dos días antes al inicio de los plazos de registro señalados en el artículo 49 del presente Reglamento.

La declaratoria correspondiente, se notificará personalmente a las y los Aspirantes o a sus representantes legales, a través del personal acreditado, inmediatamente, así como en el portal del OPLE.

SECCIÓN VIII LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 48. Todas las y los Aspirantes, tendrán la obligación de presentar ante el INE un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, con copia al OPLE en los mismos plazos y términos que lo hizo al INE.

Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga la normatividad aplicable.

La revisión de los informes que las y los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE.

La o el Aspirante que haya obtenido la declaratoria para obtener el derecho de registrarse a una candidatura independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, que hubiese rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del respaldo ciudadano, o que no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo, conforme a las disposiciones de la Ley, le será cancelada la declaratoria donde se le reconoce el derecho a poder registrarse como una candidatura independiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SECCIÓN I DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 49. Las y los Aspirantes que hayan obtenido la declaratoria para contar con el derecho a registrarse a una Candidatura Independiente, deberán presentar su solicitud de registro formal dentro de los plazos que corresponde a los establecidos para las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, los cuales son:

- I. Para Gobernatura del dieciocho al veintisiete de marzo del año de la elección, ante el Consejo General;
- II. Para Diputaciones del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección, ante el Consejo Distrital; y
- III. Para Ayuntamientos del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección, ante el Consejo Municipal, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 50. La Comisión presentará los formatos sugeridos de registro que presentarán las y los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse a una Candidatura Independiente, los cuales se enlistan a continuación:

- I. El formato de postulación del Sistema Nacional de Registro de conformidad con el Reglamento de Elecciones del INE;

- II. La solicitud por escrito de registro, que deberá contener:
- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, hipocorístico y firma o, en su caso, huella dactilar de la o el solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;
 - c) Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación de la o el solicitante;
 - e) Folio, clave y año de la credencial para votar de la o el solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;
 - i) Acreditar no estar sujeto o sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y
 - j) En el caso de la elección de Ayuntamientos, deberán presentar la lista de regidurías de representación proporcional, cumpliendo con el principio de paridad de género.

III. La siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato o Candidata.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento así como del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la Candidatura Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código;
- e) Señalar los colores y emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento de Elecciones del INE;

- f) Documento en el cual señale el hipocorístico con el cual desea aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por la Candidatura propietaria. Sin que presente más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación.

IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- b) No ser presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, Dirigente, Militante, Afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código; y
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidatura Independiente.

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la Asociación Civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Artículo 51. Recibida una solicitud de registro de la Candidatura Independiente, la DEPPP verificará dentro de los tres días siguientes el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante o a su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, dicha solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Artículo 52. El registro como Candidatura Independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la autoridad competente determine la ilicitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 49 del presente Reglamento;
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro que establezca el Código y el Reglamento, aún con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el OPLE, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
- IV. Cuando se acredite la comisión de actos anticipados de campaña;
- V. Cuando la autoridad competente acredite la compra o adquisición de tiempos de radio o televisión para promocionarse en la etapa tendiente a recabar el apoyo ciudadano;
- VI. Cuando se acredite que la o el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente; y
- VII. En el caso de las candidaturas a Ediles de Ayuntamientos, cuando no presentare la lista de regidurías por representación proporcional.

Artículo 53. Las Candidaturas Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 54. Tratándose de Diputaciones Locales el registro será cancelado cuando faltare la o el propietario de la fórmula, mientras que en Ayuntamientos, cuando faltare la o el propietario de la Candidatura a la Presidencia Municipal. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de la Presidencia Municipal y Sindicatura, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la o el propietario. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula. (Conforme al artículo 286 del Código Electoral).

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 55. Son prerrogativas y derechos de las Candidaturas Independientes:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todas las Candidaturas Independientes registradas como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, única y exclusivamente en las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, el Código, las demás leyes, así como las disposiciones generales de la materia;
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos del Código;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos y coaliciones;
- V. Designar representantes ante los órganos del OPLE durante el proceso electoral que corresponda, en los términos dispuestos por el Código;
- VI. Tener derecho de representación en las Mesas Directivas de Casillas, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, en los mismos términos que un partido político;
- VII. Recibir el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente a la elección, de conformidad con las leyes de la materia;
- VIII. Disponer equitativamente de espacio públicos para llevar a cabo actos de proselitismo durante el tiempo de campañas electorales;

- IX. Participar en los debate que organicen el OPLE y los medios de comunicación, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Interponer los medios de impugnación establecidos en la Ley;
- XI. Solicitar a los Consejos Electorales correspondientes copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- XII. Las demás que les otorgue la Ley, así como las normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a las y los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 56. Son obligaciones de las Candidaturas Independientes:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y la Ley;
- II. Respetar y acatar los acuerdos y resoluciones del Consejo General del OPLE y el INE;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos que apruebe el Consejo General;
- IV. Proporcional al OPLE la información y documentación que éste solicite, en los términos del Código;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - 1. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y el Código;

2. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal;
 3. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;
 4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 6. Las personas morales; y
 7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
-
- VII.** Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
 - VIII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - IX.** Abstenerse de proferir calumnia a personas;
 - X.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”;
 - XI.** Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;
 - XII.** Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
 - XIII.** Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
 - XIV.** Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
 - XV.** Acatar las resoluciones que emita la Unidad Técnica de Fiscalización o la Comisión de Fiscalización del INE;
 - XVI.** Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;
 - XVII.** Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos de terceros o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;

- XVIII.** Retirar la propaganda electoral que hubiesen utilizado en los mismos términos que los partidos políticos y coaliciones, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;
- XIX.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo; y
- XX.** Las demás que establezcan el Código y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 57. Las Candidaturas Independientes podrán designar representantes ante los órganos del OPLE, en los términos siguientes:

- I.** Las Candidaturas Independientes a la Gobernatura ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales;
- II.** Las Candidaturas Independientes a las Diputaciones locales ante el Consejo Distrital correspondiente por el cual se quiere postular, debiendo designar un solo representante por fórmula;
- III.** Las Candidaturas Independientes a Ediles de un Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal por el cual se quiera postular; y
- IV.** La acreditación de representantes ante los órganos electorales se realizará al día siguiente que obtenga su registro y hasta los treinta días posteriores a su aprobación.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior, se perderá este derecho; la representación de la candidatura independiente ante los órganos del OPLE concluirá junto con el proceso electoral del que se trate conforme a lo previsto en el Código.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS PRERROGATIVAS
SECCIÓN I
DEL FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN**

Artículo 58. El régimen de financiamiento de las Candidaturas Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado; y
- II. Financiamiento público.

Artículo 59. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la Candidatura Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, la cantidad que resulte de restar el financiamiento público al tope de gastos de campaña de la elección respectiva.

Artículo 60. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere el Código y este Reglamento, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 61. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la Candidatura Independiente.

Artículo 62. En ningún caso, las Candidaturas Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 63. Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las Candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 64. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las Candidaturas Independientes de la siguiente manera:

- I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre las Candidaturas Independientes al cargo de la Gobernatura;

- II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones; y
- III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las Candidaturas Independientes a Ayuntamientos.

Artículo 65. Las Candidaturas Independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de gastos de campaña que deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos.

Artículo 66. Las Candidaturas Independientes deberán reembolsar al OPLE el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN II DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 67. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión, garantizará a las Candidaturas Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones de conformidad con la Ley.

Artículo 68. El conjunto de Candidaturas Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, el OPLE propondrá al INE distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.

Las Candidaturas Independientes solo tendrán acceso a radio y televisión durante la campaña electoral.

Artículo 69. Las Candidaturas Independientes deberán entregar sus materiales al Consejo General o personal autorizado, para que a su vez, de forma inmediata, lo remita al Comité de Radio y Televisión del INE para la calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.

Artículo 70. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una Candidatura Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos.

Artículo 71. Para la transmisión de mensajes de las Candidaturas Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 72. Las Candidaturas Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de lo previsto en la Ley.

SECCIÓN III DE LAS FRANQUICIAS POSTALES

Artículo 73. Las Candidaturas Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del Estado de Veracruz, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 74. Las franquicias postales para las Candidaturas Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Cada una de las Candidaturas Independientes, será considerada como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere la Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;
- II. Las Candidaturas Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;
- III. Los nombres y firmas de las y los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la DEPPP a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente; y
- IV. El envío de la propaganda electoral, se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) La Candidatura Independiente al cargo de la Gobernatura podrá remitir la propaganda a todo el Estado.
 - b) Las Candidaturas Independientes al cargo de las Diputaciones, podrán remitir propaganda únicamente en el Distrito Electoral en el que están participando; y
 - c) Las Candidaturas Independientes al cargo de Ediles de un Ayuntamiento, podrán remitir propaganda únicamente en el Municipio por el que están participando.

Artículo 75. Las Candidaturas Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 76. Son aplicables a las Candidaturas Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. La propaganda electoral de las Candidaturas Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de las

otras Candidaturas Independientes, así como tener visible la leyenda “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”.

CAPÍTULO SEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL, DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 78. Las Candidaturas Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para las candidaturas de los partidos políticos, según la elección en la que participen, de conformidad con el Código y la legislación aplicable en la materia.

Se utilizará un recuadro para cada Candidatura Independiente o fórmula de Candidaturas Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan.

Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varias candidaturas o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan entregado su solicitud de registro.

Artículo 79. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la Candidatura Independiente o de las y los integrantes de la fórmula, y en su caso, cuando así se solicite, hipocorísticos. Una vez obtenido el registro como Candidatura Independiente no podrá modificar el logo, emblema, colores distintivos o hipocorísticos.

En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta de la candidatura.

Artículo 80. Los documentos electorales serán elaborados por el OPLE, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código y demás disposiciones aplicables para la elaboración de la documentación y el material electoral.

Artículo 81. La información clasificada como apoyo ciudadano se considerará como información no pública, y por tanto se le dará el mismo tratamiento que a la documentación o papelería electoral, para su resguardo o destrucción, previo acuerdo del Consejo General.

Artículo 82. Lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el artículo 197 del Código.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS

Artículo 83. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de la Candidatura Independiente, en términos de lo dispuesto por el Código y demás legislación aplicable en la materia.

En el caso de que fuera cancelado el registro de la Candidatura Independiente, los votos plasmados en la boleta a favor de éste, serán computados en el rubro de las y los candidatos no registrados.

Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y el Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de las Candidaturas Independientes.

Para determinar la votación municipal emitida en la elección de Ediles de Ayuntamientos, que servirá de base para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, si serán contabilizados los votos recibidos a favor de las Candidaturas Independientes.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 84. Las y los aspirantes, así como las candidaturas independientes, están sometidas al régimen de infracciones y sanciones establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, del Código.

Artículo 85. En términos del artículo 319 del Código, constituyen infracciones de las y los aspirantes y Candidaturas Independientes a cargos de elección popular, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por el Código;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en el Código;
- VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del OPLE;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del OPLE;
- XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos de OPLE; y
- XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

Las y los aspirantes y/o candidaturas independientes que incumplan cualquiera de las disposiciones señaladas en los apartados anteriores, así como las mencionadas en la normativa electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 325, fracción VI, del Código.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 86. Los casos en los que se llevará a cabo la disolución son:

- I. Por acuerdo de los miembros asociados;
- II. Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- III. Por el cumplimiento del objeto social; o
- IV. Por resolución judicial.

La Asociación Civil se disolverá un vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Estatal ordinario, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Legislación Electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

Artículo 87. La Asociación Civil deberá realizar una asamblea, en la que la mayoría de sus miembros apruebe la disolución de la misma. Una vez decretada la disolución, la Asamblea nombrará de entre los asociados a uno o varios liquidadores, los cuales para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.

Se deberá dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dentro de los diez días siguientes a la determinación de disolución de la asociación, adjuntando el documento que acredite la aprobación de la asamblea, el nombre del liquidador y la distribución de los remanentes.

Artículo 88. En el caso de que la Asociación Civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, el liquidador o liquidadores en su caso, deberán cubrir en primer lugar las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores y posteriormente aplicar reembolsos a

las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Si una vez cubiertas las deudas a que se refiere el párrafo anterior, quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos deberán reintegrarse al OPLE.

Artículo 89. La cuenta bancaria abierta para recibir el financiamiento público y privado, no podrá ser cancelada hasta en tanto la Unidad de Fiscalización del INE emita la autorización correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 90. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes, con excepción de las cédulas de apoyo ciudadano, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al presente Reglamento.

Las personas accederán a la información de las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes a través de la Unidad de Acceso a la Información del OPLE mediante la presentación de solicitudes específicas, salvo la que sea considerada como reservada o contenga datos personales de las y los aspirantes, candidaturas independientes y de las personas que otorgaron el apoyo ciudadano respectivo.

Artículo 91. Se considera información pública de las y los Aspirantes:

- I. Los montos de financiamiento privado;
- II. Los informes de ingresos y gastos así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, entregados ante el INE. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación

aplicable. Las y los Aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

- III. Los nombres de sus representantes ante los órganos del OPLE;
- IV. El dictamen y resolución que el INE haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción II de este artículo; y
- V. Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 92. Se considera información pública de las Candidaturas Independientes:

- I. Las plataformas electorales o programas de trabajo registrados ante el Consejo General;
- II. Los montos de financiamiento público y privado, otorgados en cualquier modalidad;
- III. Los informes de ingresos y gastos así como los de campaña; el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante la campaña; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Las Candidaturas Independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- IV. Los nombres de sus representantes ante los organismos electorales;
- V. El dictamen y resolución que el INE haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción III de este artículo; y
- VI. Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 93. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes registradas.

La información relativa a los juicios en que las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes registradas sean parte, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO ONCEAVO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 94. En el caso de una elección extraordinaria, el Consejo General determinará la participación de las Candidaturas Independientes para la realización de la misma.

LIBRO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS POR PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 95. El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de Candidaturas a la Gubernatura del Estado y Diputaciones de representación proporcional del Congreso local.

Artículo 96. Los Consejos Distritales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las Candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa del Congreso del Estado.

Artículo 97. Los Consejos Municipales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Veracruz.

Artículo 98. El Consejo General, como órgano superior de dirección del OPLE, podrá recibir y realizar el registro supletorio de Candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS

Artículo 99. La recepción de solicitudes para el registro de Candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se hará dentro de los siguientes plazos.

1. Del dieciocho al veintisiete de marzo del año en que se efectúe la elección, para las Candidaturas al cargo de la Gubernatura.
2. Del diecisiete al veintiséis de abril del año en que se efectúe la elección, para las Candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.
3. Del cuatro al trece de mayo del año en que se efectúe la elección, para las Candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.
4. Del dieciséis al veinticinco de abril del año en que se efectúe la elección, para las Candidaturas a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo 100. Los Partidos Políticos deberán registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro de la Candidatura a la Gubernatura y de las fórmulas de Candidaturas a las Diputaciones y Ediles, mismas que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidaturas sostendrán en la elección correspondiente.

Artículo 101. El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de seis días, contados a partir del vencimiento del plazo la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidaturas, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración, celebrando una sesión para el registro de las candidaturas que procedan.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 102. El registro de Candidaturas a las Diputaciones de mayoría relativa se presentará mediante fórmulas integradas cada una por un propietario o propietaria y un suplente, supletoriamente ante el Consejo Distrital correspondiente. Del total de solicitudes de registro de

las candidaturas a Diputaciones que presenten cada Partido Político o coalición, en ningún caso, incluirán menos del cincuenta por ciento de un mismo género, siempre atendiendo al procedimiento establecido por la normatividad aplicable.

Artículo 103. El registro de Candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular Candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, integradas por veinte propietarios o propietarias y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente y atendiendo las disposiciones de género establecidas por la norma.

Artículo 104. Los Partidos Políticos podrán registrar lista de candidaturas de representación proporcional, siempre y cuando hayan comprobado ante el propio Consejo General lo siguiente:

- a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales;
- y
- b) Que se presentan listas de candidaturas completas para la circunscripción plurinominal.

Artículo 105. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional hasta seis personas que sean candidaturas de mayoría relativa.

Artículo 106. Las candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal que corresponda, mediante planillas integradas por candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, propietarios o propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidurías, propietarios o propietarias y suplentes, en número igual al previsto para el Municipio de que se trate, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Artículo 107. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener:

- I. La denominación del partido o coalición;

- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III. Nombre y apellidos de las candidaturas;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución Local, según la elección de que se trate;
- VI. Cargo para el cual se postula;
- VII. Ocupación;
- VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
- IX. Las firmas de las o los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
- X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV del Código;
- XI. Las solicitudes de registro de Candidaturas a Diputaciones y Ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios o propietarias y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código;
- XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto o sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.

Artículo 108. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expide para el caso el INE mediante su Sistema de registro o aquel, que para el caso, apruebe el Consejo General, e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia certificada legible del acta de nacimiento de la candidatura;
- III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

- IV. Documento suscrito por la o el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;
- V. Para el caso de candidaturas a Ediles que no sean originarios del Municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución Local; y
- VI. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar de la candidatura y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias. Para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 109. Las solicitudes de registro de las candidaturas deberán contener la firma de la persona legalmente facultada por el Partido Político o coalición de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales, debiendo dar aviso, mediante escrito signado por la persona facultada según sus estatutos, de las personas designadas, por lo menos cinco días antes del inicio de los plazos señalados en el artículo 99 del presente reglamento.

Artículo 110. El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código y 107 y 108 del presente reglamento, procediendo a inscribirlas en el libro respectivo, en caso de que las mismas y las candidaturas reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.

Artículo 111. Cada partido político o coalición presentará por escrito la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, junto con la solicitud de registro de la candidatura, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.

Se prohíbe que presenten más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación en los hipocorísticos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 112. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Local, para ser Gobernador o Gobernadora se requiere:

- I. Ser veracruzana o veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No ser servidora o servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá a la Gubernatura interina ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para las y los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Artículo 113. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, para ser Diputada o Diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir; y
- III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

Artículo 114. De conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

- I. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- III. No ser servidor o servidora pública en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS**

Artículo 115. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones de representación proporcional.

La solicitud de registro de candidaturas se hará por cuadruplicado, firmada por la representación acreditada ante el Consejo General según lo establecido por el artículo 109 del presente reglamento.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a las y los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la DEPPP, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro.

Artículo 116. Corresponde a los Secretarios y Secretarias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia.

La solicitud de registro de candidaturas se hará por cuadruplicado, firmada por la o el acreditado ante el consejo respectivo según lo establecido por el artículo 109 del presente reglamento.

La o el Secretario del Consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a las y los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la DEPPP, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro.

Artículo 117. En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo General, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a las y los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionará en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de las y los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidaturas en el ámbito de su competencia.

Artículo 118. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General o por las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código y el presente reglamento.

Artículo 119. Si de la revisión practicada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura.

Artículo 120. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por el Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Artículo 121. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo 174 del Código, los Consejos General, Distritales y Municipales, según sea el caso, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Artículo 122. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de una candidatura por un mismo partido, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina a la candidatura o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores.

Artículo 123. La DEPPP y los Consejos Distritales y Municipales del OPLE, estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de las candidaturas que se reciban, autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

Cada acta contendrá los datos siguientes:

- I. Número progresivo que le corresponda;
- II. Lugar, fecha y hora en que se levante el acta;
- III. Partido o coalición postulante;
- IV. Nombre de las y los directivos del partido o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar;
- V. Fecha y hora de presentación de la postulación;
- VI. Nombre de las y los candidatos, folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;
- VII. Declaración de quedar registrada la postulación; y
- VIII. Firmas de la o el Presidente y la o el Secretario del Órgano ante el que se realice el registro.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES

Artículo 124. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 178 del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a las candidaturas que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo mediante acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral.

Para el caso de sustitución por renuncia procede, hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la propia candidatura ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

Artículo 125. DEROGADO.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 126. Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata al vencimiento de los plazos para el registro de candidaturas, los registros de candidaturas que hubiesen recibido, así como en su momento aquellas que hubiesen registrado.

Artículo 127. Para efectos de su difusión, la Presidencia del Consejo General, solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas o fórmulas de candidaturas que en su caso se presenten y que procedan.

Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual la Secretaría Ejecutiva, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 128. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo respectivo, en todo momento, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la candidata o candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

SECCIÓN I DEL PROCESO DE RENUNCIA Y RATIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 129. La renuncia de las Candidaturas Independientes a los cargos de la Gobernatura, Diputaciones Locales o Ediles de los Ayuntamientos, deberá dirigirse por escrito a la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, según la elección de que se trate. De igual forma, podrá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del OPLE.

Artículo 130. El escrito de renuncia deberá presentarse personalmente por la o el interesado y excepcionalmente podrá ser presentado por la o el representante de la candidatura independiente registrada ante el Consejo, mismo que deberá presentar por triplicado y contener lo siguiente:

- I. Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;
- II. Nombre y clave de elector;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Cargo al cual se postuló, Distrito y Municipio;
- V. Motivos de su renuncia al cargo;
- VI. Fecha en que hace efectiva la renuncia; y
- VII. Firma autógrafa.

Artículo 131. Si el escrito de renuncia es presentado por la o el interesado, la o el Secretario del Consejo que corresponda, o la Secretaría Ejecutiva por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, inmediatamente llevarán a cabo la diligencia de ratificación.

En caso de que la renuncia sea presentada por una persona distinta a la o el interesado, se le deberá informar al mismo que cuenta con el término de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación del documento para que, de manera personal, acuda ante las oficinas del Consejo respectivo, a ratificar el contenido y firma de la renuncia que se trate.

Artículo 132. Si la persona interesada no se presentare dentro del plazo otorgado para la ratificación del escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.

Artículo 133. De la diligencia de ratificación de la renuncia, se levantará el acta

correspondiente, donde manifestará la o el interesado ante la o el Secretario del Consejo Distrital o Municipal o ante el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, el reconocimiento del contenido y firma del escrito de renuncia y reiterará su voluntad de renunciar a la postulación de la candidatura a ocupar el cargo de elección popular que corresponda, la cual se hará de viva voz y sin que medie representación alguna, previa identificación que se haga del compareciente ante el personal competente con alguna credencial oficial en original.

Artículo 134. De la comparecencia de ratificación prevista en el artículo anterior, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o la Secretaría del Consejo respectivo, según corresponda, levantará por triplicado la certificación del acto, a la cual se le agregará copia del escrito de renuncia y copia de la Credencial para Votar con Fotografía, siendo una copia para el archivo del Consejo respectivo, otra para la Secretaría Ejecutiva y la tercera para el acuse de la o el interesado.

La certificación deberá ser firmada por la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o por la o el Secretario del Consejo según corresponda y por la o el interesado.

En caso de que la comparecencia de ratificación se realice en los órganos desconcentrados del OPLE, se deberá remitir la documentación inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico, y posteriormente los originales por la vía más expedita, para los efectos conducentes.

Artículo 135. La renuncia de la candidatura independiente, que tengan como consecuencia la cancelación del registro, no los exime de las obligaciones que la normatividad electoral les impone, en materia de presentación de informes de gastos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano para lograr su registro como candidatura y de campaña, así como de su fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que se materialicen los supuestos establecidos en la Ley, para hacer efectiva dicha renuncia con la cancelación del registro de la Candidatura Independiente.

Artículo 136. Tratándose de la elección de Ayuntamientos, en caso de que un aspirante integrante de la planilla no pueda ser sustituido por no poderse recabar su consentimiento de separación mediante renuncia y ratificación, se atenderá a lo siguiente:

- I. En caso de faltar un aspirante suplente de cualquier cargo (Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías) el registro se entenderá conformado sólo por el propietario o propietaria, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
- II. En caso de faltar un aspirante, propietario o propietaria, de alguna de las regidurías, se entenderá conformada la fórmula sólo por el suplente, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
- III. En caso de faltar las dos personas (propietario o propietaria y suplente) que integren alguna de las regidurías, se recorrerán las fórmulas en atención a su integración por género, respetando la alternancia en la planilla, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
- IV. En caso de faltar el aspirante, propietario o propietaria, a la Presidencia Municipal o Sindicatura, o las dos personas que integren dichas fórmulas, será improcedente el registro de toda la planilla.

Artículo 137. La Candidatura Independiente que haya obtenido su derecho a registrarse, y no presente la solicitud de registro en los plazos previstos, se entenderá como renuncia tácita.

Artículo 138. Las Candidaturas Independientes que hayan obtenido su registro y renuncien a la postulación del cargo de elección popular, en ningún caso procede su sustitución, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 284, 285 y 286 del Código Electoral.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE RENUNCIA Y RATIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES

Artículo 139. Las candidaturas registradas ante el OPLE podrán presentar su renuncia a

los cargos de Gobernatura, Diputaciones o Ediles de los Ayuntamientos, ante el Consejo respectivo o de manera supletoria ante el Consejo General o ante el partido político que los postuló, mediante escrito que deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;
- II. Nombre y clave de elector;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Cargo al cual se postuló, Distrito y Municipio;
- V. Motivos de su renuncia al cargo;
- VI. Fecha en que hace efectiva su renuncia; y
- VII. Firma autógrafa.

El escrito deberá ir acompañado de la copia simple de la credencial para votar con fotografía.

Artículo 140. Las y los interesados o los partidos políticos deberán entregar por triplicado la documentación señalada en los puntos anteriores, en el Consejo que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del OPLE, a fin de que un tanto obre en los archivos del Consejo respectivo, el segundo ejemplar para agregarlo como anexo a la certificación de la ratificación que se realice con motivo de la renuncia y un tercero que servirá de acuse para la o el interesado.

Artículo 141. Al momento de la presentación del escrito de renuncia, con la comparecencia de la o el interesado, se realizará de manera inmediata la ratificación del mismo, en donde manifestará que reconoce el contenido y firma del escrito de renuncia y reiterar su voluntad de renunciar a la postulación de la candidatura a ocupar el cargo de elección popular que corresponda, la cual se hará de viva voz y sin que medie representación alguna, debiendo presentar identificación oficial original, ante la presencia de la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo según corresponda.

Artículo 142. De la comparecencia de ratificación prevista en el artículo anterior, la o el

Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo correspondiente, levantará la certificación del acto, a la cual se le agregará copia del escrito de renuncia y copia de la credencial para votar con fotografía.

La certificación deberá ser firmada por la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo correspondiente y por la o el interesado.

Artículo 143. La o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo, según corresponda, expedirá tres copias certificadas del documento que se genere junto con los anexos respectivos, de las cuales proporcionará una al interesado o interesada, otra se resguardará en su archivo y la última se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de manera inmediata vía correo electrónico y en original por la vía más expedita, para los efectos conducentes.

Artículo 144. La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, notificará al partido a través de sus representantes acreditados y acreditadas ante los Consejos General, Distrital o Municipal, según corresponda, de la renuncia de la candidatura respectiva, a fin de que éstos se encuentren en condiciones de realizar la sustitución correspondiente.

En caso de que la o el interesado en renunciar no comparezca a presentar directamente su escrito de renuncia, la Secretaría del Consejo que corresponda, o la Secretaría Ejecutiva por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en un plazo de veinticuatro horas notificará al titular de la candidatura, que cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, para presentarse ante el personal competente a ratificar el contenido y firma de la renuncia de que se trate.

Artículo 145. En caso de que la o el interesado no se presente a ratificar el escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.

Artículo 146. Emitido el acuerdo de renuncia y sustituciones, por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la DEPPP para que ésta realice lo

dispuesto por la normativa en la materia.

CAPÍTULO NOVENO DE LA REELECCIÓN

Artículo 147. Los cargos de elección popular que podrán ser reelegibles son las Diputaciones por ambos principios, hasta por cuatro veces consecutivas.

Artículo 148. Podrán ser sujetos a reelección las diputaciones que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente, quien hubiese sido electo diputado o diputada propietaria de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Local.

Artículo 149. Las diputaciones que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva, siempre y cuando la designación de la candidatura fuese en forma directa.

Las diputaciones que pretendan reelegirse y participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidaturas de su instituto político.

Las diputaciones que pretendan reelegirse bajo la figura de candidatura independiente, deberán separarse del cargo hasta un día antes del inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Artículo 150. La reelección se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Para el caso de las diputaciones que pretendan la reelección solo podrán ser postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien, siendo incluidos en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido

político que corresponda.

En el caso de que el INE cambie la demarcación de los Distritos Electorales o el número total de éstos, la diputación que se reelija lo hará por la demarcación territorial a la que pertenezca su municipio de residencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Local.

- II. Las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional del partido que corresponda según lo dispuesto por la Constitución Local.
- III. En el caso de diputaciones electas como candidaturas independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, cumpliendo las etapas previstas en el artículo 264 del Código, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad de su mandato, caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido bajo el principio de mayoría relativa o representación proporcional.
- IV. Para el caso de diputaciones electas que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, por un instituto político, y pretendan reelegirse bajo la figura de candidatura independiente, podrán hacerlo siempre y cuando renuncien a su militancia partidista antes de la mitad de su mandato.

Artículo 151. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, que pretendan reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de las y los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de las candidaturas suplentes se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

El OPLE solicitará al Honorable Congreso del Estado, la información relativa a cuáles

integrantes están optando por reelegirse, el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva; o si ejercieron o no el cargo, tratándose de suplentes. Dicha información deberá ser remitida al OPLE a la brevedad posible.

Artículo 152. Para la contabilización consecutiva de la reelección, el OPLE verificará que las y los ciudadanos que pretendan reelegirse no hubiesen ejercido funciones consecutivamente en el cargo por el cual se postulará, en los términos del artículo 147 del presente reglamento.

Artículo 153. En caso de no cumplir los límites establecidos por la Constitución Federal en materia de reelección, será rechazada la candidatura.

LIBRO CUARTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 154. Son sujetos de aplicación de los principios de paridad de género en la postulación los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Coaliciones así como Candidaturas Independientes.

Artículo 155. La reglamentación de la postulación paritaria complementa y regula, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como la LGIPE y el Código, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos.

Artículo 156. Los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación para la elección de Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos.

Artículo 157. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En el caso de que los criterios adoptados por los partidos políticos o coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código, no sean coincidentes con el procedimiento previsto por el presente reglamento, se respetará la aplicación de cada criterio adoptado por los partidos políticos y coaliciones; siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y alternancia de género en la postulación de candidaturas integrantes de las planillas, en parámetros de protección iguales o superiores a los inscritos en este reglamento.

Artículo 158. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros, le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, ni los más altos, en el proceso electoral anterior.

En las elecciones municipales no se admitirá que un partido postule listas de candidaturas a ediles, encabezadas por uno solo de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes más altos y más bajos de votación, en el proceso electoral anterior.

Artículo 159. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de

difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.

Artículo 160. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;
- II. Promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular;
- III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; y
- IV. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II PRECANDIDATURAS

Artículo 161. Los partidos políticos tendrán la obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en el presente reglamento, en cada uno de los distritos y municipios en los que desarrollen precampañas, así como en los procesos de selección de candidatura a la Gubernatura.

Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidaturas a los diversos cargos que pretendan aspirar.

Artículo 162. Es tarea fundamental de los partidos políticos vigilar que durante las precampañas, los postulantes no sean objeto de las conductas siguientes:

- I. Violencia de género.
- II. Discriminación.

III. Calumnias.

Así como todas las previstas en los artículos 315, 317, 318, 321, 322, 323 y 324 del Código. Igualmente, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 62 del mismo.

CAPÍTULO III REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 163. Las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones, tanto por representación proporcional como por mayoría relativa y ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código.

Artículo 164. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor a tres días.

TÍTULO SEGUNDO CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR MAYORIA RELATIVA

Artículo 165. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán respetando la homogeneidad en sus fórmulas.

Artículo 166. Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal.

Artículo 167. De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el OPLE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución Federal.

Artículo 168. Con la finalidad de evitar que algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a las Diputaciones en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;
- II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
- III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
- IV. Posteriormente se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub bloques. Para la división de los tres sub bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;
- V. Los sub bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y
- VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub bloques de votación alta/alta y baja/baja.

TÍTULO TERCERO CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS

Artículo 169. En los municipios en que los partidos políticos no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de Ediles, sus postulaciones sólo deberán cumplir con la homogeneidad en las formulas, la paridad horizontal y la alternancia de género.

En los municipios de regiduría única sólo será aplicable la homogeneidad en las fórmulas y la alternancia de género respecto al total de la planilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto del Código.

Asimismo, deberán acreditar la paridad horizontal, es decir, el cincuenta por ciento de candidaturas a las presidencias municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de ayuntamientos en que postulen candidaturas.

Artículo 170. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a Ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;
- II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
- III. Posteriormente se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno, en tres sub bloques. Para la división de los tres

sub bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;

- IV. Los sub bloques que pertenecen al bloque de votación alta, se denominarán: sub bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y
- V. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los municipios que se ubiquen en los sub bloques de votación alta/alta y baja/baja.

TÍTULO CUARTO DEL RECHAZO DE CANDIDATURAS

Artículo 171. Si al término de la verificación de las planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento de las reglas de igualdad entre géneros para la postulación de candidaturas, el Consejo correspondiente a través de su Secretaría notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las setenta y dos hora siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando dicha adecuación pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de postulaciones de candidaturas a Ediles o Diputaciones, con el apercibimiento que de insistir la omisión, el OPLE negará el registro de las candidaturas correspondientes.

En caso de repetirse o continuar la omisión, será negado el registro de las candidaturas correspondientes, de conformidad con el artículo 232, párrafo 4 de la LGIPE.

De no cumplir con los principios de paridad de género en sus tres vertientes, se aplicará el procedimiento previsto en el presente reglamento. Lo anterior, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre géneros, derecho humano previsto constitucional, convencional y legalmente en esta entidad federativa.

TÍTULO QUINTO

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 172. Las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se integrarán por fórmulas homogéneas, deberán respetar la paridad vertical y alternancia de género.

Artículo 173. Al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.

Al concluir la asignación de diputaciones, una vez aplicado los límites de sobre y sub representación, se revisará si algún género se encuentra sub representado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género sub representado de las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en el Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Artículo 174. Las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos, deberán respetar la paridad vertical en la postulación total de la planilla, la alternancia de género y la homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 175. Al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.

Al concluir la asignación de regidurías, una vez aplicado los límites de sobre y sub representación, se revisará si algún género se encuentra sub representado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género sub representado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los Ayuntamientos.

Cuando el número total de Ediles que integran el Ayuntamiento sea impar, el OPLE procurará que, por medio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la conformación del Ayuntamiento se acerque lo más posible a la paridad de género.

CAPITULO I CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 176. Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código.

CAPITULO II REGISTRO DE CANDIDATURAS EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 177. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 178. En caso de que se hubiera registrado una coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Artículo 179. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una

fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

- II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

Artículo 180. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género.
- II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidaturas.

Artículo 181. Estos criterios serán aplicables a las y los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo del titular del municipio, tratándose de elecciones de ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes, así como las y los postulados por los Partidos Políticos o Coaliciones registrados, deberán acatar las obligaciones establecidas en los acuerdos y lineamientos que para tal efecto emita el INE.

Tercero. Se abrogan los “Lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, aprobados por el Consejo General, en la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-36/2015**.

Cuarto. En lo no previsto en el presente, será aplicable el Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Quinto. Se abrogan los “Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los procesos electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG/59/2015**.